

Resolución de conflicto sobre dominio “.es”

Programa Multisponsor PMS, S.A vs. Don F.J.G.S (www.turiocio.es)

En Madrid, a 16 de junio de 2006, José Manuel Otero Lastres, experto designado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por la entidad mercantil PROGRAMA MULTI-SPONSOR PMS, S.A. frente a Don. F.J.G.S., en relación con el nombre de dominio **turiocio.es**, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- En fecha 28 de marzo de 2006, la entidad mercantil PROGRAMA MULTI-SPONSOR PMS, S.A. (en adelante, MULTI-SPONSOR), formuló demanda frente a Don F.J.G.S. (en adelante, F.J.G.S.), titular del nombre de dominio **turiocio.es**.

2.- En la demanda formulada, MULTI-SPONSOR alega y acredita ser la titular de la marca comunitaria número 1.122.894, consistente en la denominación “TURYOICIO”, registrada el 19 de abril de 2000 para servicios de las clases 35, 39 y 42 del Nomenclátor, marca que es utilizada por la demandante para un programa de fidelización a nivel nacional, en el que se realizan canjes por premios de ocio. Señala, además, que el dominio se ha registrado con el único fin de venderlo, ya que está siendo ofrecido en venta en la propia página web, en la que se indica que puede utilizarse para ofertas de ocio.

3.- Sobre la base de lo anterior, MULTI-SPONSOR solicita que se dicte una resolución por la que el nombre de dominio **turiocio.es** le sea transferido.

4.- Habiéndose dado traslado de la demanda a F.J.G.S., éste contestó por medio de carta de fecha 24 de mayo de 2006. En ella reconoce ser consciente de que el registro por su parte del dominio **turiocio.es**, junto con las acciones realizadas a posteriori, en concreto,

la puesta a la venta del mismo, y la creación de una web promocional de la transacción incluyendo contenidos relacionados con el mundo del turismo, caen dentro de lo considerado como “uso especulativo y de mala fe”, y señala estar de acuerdo en transferir a la demandante el citado dominio a cambio del coste original de registro del dominio, que equivale a 23,20 €, y siempre que la transferencia se realice a través de la empresa intermediaria Sedo GmgH o similar, corriendo el demandante con los gastos correspondientes de transferencia.

II.- Fundamentos de derecho.

1.- Según se extrae del apartado de antecedentes de hecho de la presente resolución, el propio demandado, F.J.G.S., reconoce que el registro por su parte del dominio **turiocio.es**, junto con las acciones realizadas a posteriori, en concreto, la puesta a la venta del mismo, y la creación de una web promocional de la transacción incluyendo contenidos relacionados con el mundo del turismo, caen dentro de lo considerado como “uso especulativo y de mala fe” en la regulación de los nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”).

Habiendo reconocido el propio demandado esta circunstancia, así como el derecho prioritario de la entidad demandante, es claro que procede declarar la mala fe en el registro y utilización del nombre de dominio por parte del demandado, y ordenar la

RESOLUCIÓN DE CONFLICTO SOBRE DOMINIOS. “ES”

transmisión del nombre de dominio **turiocio.es** a la demandante.

2.- A pesar de que el demandado reconoce en su escrito de contestación el derecho prioritario de la demandante, y también que el registro y utilización por su parte del nombre de dominio **turiocio.es** puede ser considerado de mala fe, lo cierto es que no acepta sin más en su escrito de contestación la demanda formulada por MULTI-SPONSOR, sino que impone dos condiciones para proceder a la transmisión del nombre de dominio **turiocio.es** a la demandante: la primera es que ésta le abone el coste original de registro (23,20 €), y la segunda, que la transferencia se realice a través de la empresa intermediaria Sedo GmgH o similar, corriendo el demandante con los gastos correspondientes de transferencia.

Procede, pues, entrar a examinar si estas dos condiciones propuestas por el demandado, o alguna de ellas, deben ser acogidas.

3.- La primera de las condiciones establecidas por el demandado para acceder a la transmisión de a la demandante del nombre de dominio **turiocio.es** es, como hemos visto, una pretensión de resarcimiento de los gastos en los que ha incurrido como consecuencia de la inscripción a su favor del citado nombre de dominio.

El concepto de resarcimiento implica necesariamente un *daño, perjuicio o agravio* que se debe compensar, de acuerdo con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, que define el resarcimiento como “*acción y efecto de resarcir*”, y este verbo como “*indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio*”. De acuerdo con esto, sólo procedería condenar a MULTI-SPONSOR a abonar el coste original del registro si se llega a la conclusión de que dicho coste fue consecuencia de un daño, perjuicio o agravio por parte de MULTI-SPONSOR a F.J.G.S., por el que aquélla debe compensar a éste.

Pues bien, es evidente que en el presente caso el daño, perjuicio o agravio no se lo ha causado MULTI-SPONSOR a

F.J.G.S., sino todo lo contrario. F.J.G.S. fue quien registró y utilizó el nombre de dominio **turiocio.es** de mala fe, y quien debe sufrir y soportar las consecuencias de su propia actuación de mala fe. MULTI-SPONSOR no ha ocasionado ningún perjuicio, daño o agravio a F.J.G.S., y, por ello, no puede ser condenada a su resarcimiento.

4.- La segunda condición establecida por el demandado para proceder a la transferencia del nombre de dominio es, como hemos visto, que la transferencia se realice a través de la empresa intermediaria Sedo GmgH o similar, corriendo el demandante con los gastos correspondientes de transferencia.

Sobre esta cuestión, hay que señalar que, una vez que se ha llegado a la conclusión de que procede declarar la mala fe en el registro y utilización del nombre de dominio por parte del demandado, y ordenar la transmisión del nombre de dominio **turiocio.es** a la demandante, la forma y condiciones en las que dicha transmisión debe realizarse serán las determinadas por la entidad Red.es, y no las que proponga quien ha actuado con mala fe en el registro y utilización del nombre de dominio.

En atención a todo lo que hasta ahora se ha expuesto,

RESUELVO:

Estimar la demanda formulada por la entidad mercantil PROGRAMA MULTI-SPONSOR PMS, S.A. frente a Don F.J.G.S. en relación con el nombre de dominio **turiocio.es**, y ordenar la transmisión del citado nombre de dominio a PROGRAMA MULTI-SPONSOR PMS, S.A.